

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Procesal Penal para evitar la dilación injustificada de las audiencias en el juicio penal.

BOLETÍN N° 9.152-07.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Alberto Espina y José García.

A las sesiones en que la Comisión estudió el proyecto, concurrieron, por el Ministerio de Justicia, la Ministra, señora Javiera Blanco; el Subsecretario, señor Ignacio Suárez; el Jefe de la División Jurídica, señor Roberto Godoy; la Jefa del Departamento de Asesoría y Estudios, señora María Ester Torres; la abogada de la División Jurídica, señora María de los Ángeles Fernández, y los asesores de dicha Secretaría de Estado, señores Luis Gálvez, Gonzalo Rodríguez y Rodolfo Carrasco.

En representación de la Defensoría Penal Pública, asistieron el Defensor Nacional, señor Andrés Mahnke; el asesor legislativo, señor Francisco Geisse, y el abogado, señor Francisco García.

Por el Ministerio Público, participaron el Fiscal Nacional (S), señor Alberto Ayala, y los abogados de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional, señores Hernán Libedinsky y Claudio Pizarro.

Estuvo presente el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

Asistieron, igualmente, por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores señores Diego Calderón y Hermes Ortega.

Concurrieron, asimismo, los asesores legislativos que a continuación se mencionan: del Honorable Senador señor De Urresti, las señoras Rocío Sánchez y Melissa Mallega; del Honorable Senador señor Larraín, los señores Sergio Morales y Héctor Mery; del Honorable Senador señor Araya, el señor Robert Angelbeck; del Honorable Senador señor Espina, el señor Leonardo Contreras, y el asesor de Senadores del Comité PPD, señor Sebastián Abarca.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El texto despachado en este segundo informe no contiene normas que requieran de un quórum especial para su aprobación.

- - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones o modificaciones: no hubo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, letra a).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, letra b); 2; 3, numeral 3; 3, numeral 4, letra a); y 7 número 8.

4.- Indicaciones rechazadas: 3, números 2 y 5; y 7, número 7.

5.- Indicaciones retiradas: 3, número 4, letras b) y c); 4; 5 y 6.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Es preciso señalar que, además, la Comisión adoptó en forma unánime algunos acuerdos en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. De ellos se dará cuenta al abordarse las normas en las cuales inciden.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, dio inicio al estudio en particular del proyecto, haciendo presente que una vez que éste fue aprobado en general por la Sala, se abrió un plazo para presentar indicaciones, recibándose un total de siete.

Hizo presente, asimismo, que durante la discusión en general de la iniciativa los miembros de la Comisión tuvieron oportunidad de escuchar las exposiciones de representantes del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, quienes coincidieron con el propósito del proyecto, sin perjuicio de identificar algunos aspectos técnicos en la formulación del mismo, que requerían de los correspondientes ajustes.

Recordó que la Comisión concordó con los criterios esbozados en esa oportunidad, razón por la cual aprobó la idea de legislar y solicitaron a las señaladas instituciones que remitieran las sugerencias de enmienda que estimaran procedentes, las que fueron consideradas al elaborarse las indicaciones que en definitiva se presentaron.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión dio inicio al análisis de las disposiciones que integran el proyecto y de las indicaciones recibidas a su respecto.

De ello se dará cuenta a continuación, consignándose, además, los acuerdos alcanzados en cada caso por la Comisión.

Artículo único del proyecto

Esta disposición introduce modificaciones al Código Procesal Penal a través de dos numerales.

Número 1

Incide en el artículo 10 del mencionado Código, relativo a la facultad de cautela de garantías que se otorga al juez de garantía cuando estima que el imputado no está en condición de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El texto aprobado en general para este número 1 añade un inciso tercero, nuevo, al señalado artículo 10, del siguiente tenor:

“Con todo, nunca podrá entenderse que existe afectación sustancial de los derechos del imputado, cuando esta solicitud se fundamente o se deba a una acción u omisión directa o indirecta del propio imputado o de su abogado defensor, en cuyo caso no habrá lugar a la suspensión del procedimiento ni al sobreseimiento temporal.”.

A su respecto, **se presentaron las indicaciones números 1 y 2. La indicación 1 es de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín**, para sustituir este numeral 1 por una formulación nueva, que modifica el artículo 10 a través de dos literales.

Letra a)

Incide en el inciso segundo de la indicada disposición, en la parte que faculta al juez de garantía que cautela los derechos infringidos del imputado para suspender el procedimiento enderezado en su contra.

La modificación que se propone precisa que, en ese caso, la suspensión del procedimiento operará “por el menor tiempo posible”.

Puesta en discusión esta propuesta, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó que, desde un punto de vista general, es necesario no perder de vista que la justicia debe proveer una solución a las partes en conflicto en un tiempo oportuno. Por ello, toda dilación del procedimiento siempre perjudicará la posibilidad de que las sentencias establezcan en forma oportuna la verdad y brinden paz social. En este contexto, sostuvo que la proposición en análisis es de sentido común, pues el recurso extraordinario a la suspensión del procedimiento por razones impostergables debe limitarse al menor tiempo posible. Por ello, señaló que cabía aprobarla.

Por su parte, **la Ministra de Justicia, señora Javiera Blanco**, expresó que la Secretaría de Estado a su cargo concuerda con la modificación en estudio.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, consultó el parecer de la Defensoría Penal Pública sobre el punto.

El asesor legislativo de dicha institución, señor Francisco Geisse, manifestó que esa institución no tiene reparos respecto

de esta modificación.

- Cerrado el debate, se puso en votación la letra a) de la indicación 1, la cual resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Letra b)

Propone sustituir el nuevo inciso tercero que se añadió al artículo 10 en el texto aprobado en general, por el siguiente:

“Con todo, nunca podrá entenderse que existe afectación sustancial de los derechos del imputado, cuando esta solicitud se fundamente o se deba a una acción u omisión directa o indirecta del propio imputado o de su abogado defensor, en cuyo caso no habrá lugar a la suspensión del procedimiento ni al sobreseimiento temporal.”.

Esta indicación fue analizada conjuntamente con **la signada como número 2, del Honorable Senador señor De Urresti**, la cual propone sustituir el ya referido nuevo inciso tercero aprobado en general por el siguiente:

“Con todo, no habrá lugar a la suspensión del procedimiento cuando se acredite por la parte contraria, ya sea el Ministerio Público o abogado querellante, que la afectación sustancial de derechos, que proviene del propio imputado o su abogado defensor, tiene solamente efectos dilatorios.”.

En primer lugar, se concedió la palabra **a la señora Ministra de Justicia**, quien señaló que el Gobierno sostiene que cualquier vulneración grave de las garantías procesales del imputado, independientemente de su origen, debería dar lugar a la suspensión del procedimiento si el juez de la causa lo estima necesario, pues está en juego el respeto a la garantía fundamental del debido proceso.

A continuación, **el Fiscal Nacional (S), señor Alberto Ayala**, observó que tanto el texto aprobado en general sobre este inciso tercero como las indicaciones presentadas, tienen el mismo objetivo de garantizar el principio básico de derecho en virtud del cual nadie puede beneficiarse de su propio dolo. En consecuencia, concordó plenamente con la idea de que la persecución penal sea orientada por el debido proceso, precisando que, sin embargo, esta garantía fundamental no puede servir para encubrir fraudes procesales o maniobras abusivas que tuerzan el ejercicio legítimo de un derecho.

Explicó que el derecho a tener un juicio en un plazo razonable asiste a todos los intervinientes del proceso y no sólo al imputado, añadiendo que la experiencia demuestra que la dilación de los procesos, a la larga genera impunidad.

Por su parte, **el ya mencionado representante de la Defensoría Penal Pública** manifestó que esa institución comparte plenamente el objetivo de la iniciativa en cuanto ella busca limitar al máximo la dilación de las audiencias, pues esto afecta gravemente el derecho del imputado a un juzgamiento en un tiempo razonable. El problema, connotó, es que ni el texto aprobado en general en este punto ni las indicaciones presentadas evitan estas dilaciones injustificadas.

Fundamentando su opinión, recordó que el inciso primero del artículo 10 faculta de manera amplia al juez de garantía a cargo de la causa para adoptar las medidas que sean necesarias con el propósito de asegurar los derechos y garantías del imputado. En uso de esta facultad, prosiguió, el juez puede disponer una infinidad de medidas como citar a audiencias especiales, exigir que la fiscalía ponga a disposición como corresponde la carpeta investigativa, etc.

Agregó que, a continuación, viene el inciso segundo, que establece una medida excepcional en caso que la afectación sustancial de los derechos del imputado no pueda superarse con las otras medidas y sólo en ese caso procederá la suspensión del procedimiento. Ilustró lo anterior expresando que en el año 2014 la Defensoría Penal Pública representó a 340.000 imputados. Informó que en menos del 1% de los casos -2.756 en términos más precisos- el abogado a cargo tuvo que solicitar una cautela de garantías y en esos casos sólo se procedió a la suspensión del procedimiento en 11 ocasiones. Manifestó que teniendo en vista que en más del 90% de los procesos penales chilenos el imputado es representado por un defensor de oficio, el fenómeno de la suspensión del procedimiento es marginal.

Reiteró que el texto aprobado en general en este punto y las indicaciones que a él se refieren en nada contribuyen a modificar este panorama. Señaló que, por el contrario, más bien ponen en riesgo la institución general de la cautela de garantías y al establecer la exclusión de la misma por toda acción u omisión directa o indirecta del defensor, le imponen a ese abogado una suerte de obligación de supervigilancia de toda acción de otros intervinientes del procedimiento -como la fiscalía-, que pueda afectar los derechos del imputado. En efecto, dijo, si no los denuncia, su representado puede verse privado de la posibilidad de solicitar al juez medidas que lo protejan de la infracción de sus derechos.

Expresó que tampoco se tiene en consideración que la infracción de las garantías puede ser concausada por la fiscalía con el concurso de un actuar descuidado del abogado defensor. Finalmente, en caso que la infracción provenga de la malicia del defensor, observó que todo el perjuicio termina puesto en los hombros de quien es uno de los perjudicados: el imputado.

Expresó que si se quiere evitar las dilaciones injustificadas, las medidas apropiadas van por otros caminos, como establecer sanciones profesionales al abogado que echa mano a estas prácticas. También recomendó regular de forma más precisa los requisitos del procedimiento abreviado, impidiendo que los abogados de las partes puedan suspender de común acuerdo las audiencias de preparación o de juicio para negociar estas vías procesales excepcionales.

Finalizó su argumentación señalando que si se introduce una nueva regla en el precepto en estudio, se estarán incentivando los litigios por esta causa, con lo que la situación de la dilación podrá empeorar porque habrá más audiencias solicitadas para discutir este tema.

El Honorable Senador señor Espina señaló que buena parte de las objeciones planteadas se supera si se busca una vía de solución por medio de lo que plantea la indicación número 2. Explicó que no hay alteración a la cautela de garantías si se faculta al juez para sopesar, con los antecedentes que le brinde el Ministerio Público, si la supuesta afectación de garantías proviene de una maniobra que ha tenido como único propósito dilatar el juicio. Manifestó que con ese mecanismo no se vulnera la facultad del juez para cautelar las garantías, sino que solo se añade la posibilidad de que se aprecien más y mejores antecedentes para resolver.

Recalcó que la idea central de la indicación número 2 es correcta, porque la imputación de una maniobra dilatoria debe ser probada por el Ministerio Público.

A su turno, **el Honorable Senador señor Larraín** indicó que, en principio, ambas indicaciones no parecen incompatibles, no obstante que el representante de la Defensoría ha marcado un punto al observar que la negligencia del defensor no puede perjudicar al imputado. Expresó que si la indicación 2 salva esa inquietud, es la que debe prosperar en esta discusión, agregando que la opción que no puede tomarse es mantener la regla tal cual está, porque ella es el origen del problema que se pretende solucionar con este proyecto.

El abogado representante de la Defensoría

Penal Pública expresó que la modificación de las reglas de cautela de garantías es una intromisión mayor en la estructura normativa del Código Procesal Penal y que, en consecuencia, es necesario considerar los efectos que puede traer para otras disposiciones que están íntimamente relacionadas con esta institución. Señaló que, en todo caso, este análisis debería hacerse cuando se estudie el proyecto conocido como “reforma a la reforma” y no en esta oportunidad.

En respuesta a lo anterior, **el Honorable Senador señor Espina** indicó que no observa cómo la cautela de garantías se puede ver afectada por el mero hecho de brindarle al Ministerio Público la posibilidad de probar, fuera de toda duda, que la situación que alega el imputado para solicitar la suspensión del procedimiento no proviene de una infracción real de garantías, sino de una maniobra abiertamente dilatoria.

La señora Ministra de Justicia sostuvo que el problema del texto aprobado en general y de las indicaciones recibidas es que parten de la base que ha tenido lugar una afectación sustancial de derechos causada por una maniobra dilatoria, caso en el cual no procedería la cautela de derechos. Observó que si se separan ambas cosas, es decir, si se mantiene la idea de que toda infracción de garantías da lugar a una cautela de garantías y, en paralelo, se introduce una fórmula que impida la suspensión de audiencias que tenga el único propósito de dilatar el procedimiento sin que haya una infracción de derechos de por medio, la modificación se torna plausible.

Recogiendo la observación anterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, propuso aprobar, como inciso tercero, nuevo, del artículo 10 del Código Procesal Penal, el que sigue:

“Con todo, no podrá entenderse que existe afectación sustancial de los derechos del imputado cuando se acredite, por el ministerio público o el abogado querellante, que la suspensión del procedimiento solicitada por el imputado o su abogado solo persigue dilatar el proceso.”.

- Sometidas a votación la letra b) de la indicación 1 y la indicación 2, fueron aprobadas con las modificaciones consistentes en la formulación sustitutiva antes señalada. Este acuerdo contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

o o o

Número 2, nuevo

A continuación, **la Comisión estudió la indicación número 3, de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín**, para incorporar los siguientes números 2, 3, 4 y 5, nuevos, pasando el número 2 aprobado en general a ser 6.

Número 2, nuevo

Incide en el artículo 103 del Código Procesal Penal, el cual establece que la ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exija su participación será sancionada con la nulidad, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 286, que contempla el mismo efecto para la ausencia de ese abogado en una audiencia del juicio oral.

A su respecto, la referida indicación número 3 incorpora una referencia al artículo 269, sobre la presencia ininterrumpida del fiscal y del defensor en la audiencia de preparación del juicio oral.

Los miembros presentes de la Comisión acordaron dejar pendiente esta indicación mientras no se resuelva la modificación que más adelante se propone al señalado artículo 269.

Con posterioridad, una vez adoptados los acuerdos pertinentes en relación al artículo 269, la indicación en estudio fue desechada. Lo anterior debido a que también se rechazaron todas las modificaciones planteadas al artículo 269 que guardaban relación con el artículo 103, razón por la cual la indicación en estudio se estimó innecesaria.

- Votó por el rechazo del numeral 2, nuevo, propuesto por la indicación número 3, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Número 3, nuevo

Este numeral propone incorporar un artículo 103 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“Artículo 103 bis.- Sanciones al defensor que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. La ausencia injustificada del defensor a la audiencia del juicio oral, de la preparación del mismo o del procedimiento abreviado, como asimismo a cualquiera de las sesiones de éstas, si se desarrollaren en varias, se sancionará con la

suspensión del ejercicio de la profesión, la que no podrá ser inferior a 15 ni superior a 60 días. En idéntica pena incurrirá el defensor que abandonare injustificadamente alguna de las mencionadas audiencias, mientras se estuviere desarrollando.

El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente.

No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.”.

Sobre el particular, **el asesor de la Defensoría Penal Pública, señor Hernán Libedinsky**, señaló que una parte importante de las dilaciones procesales tiene lugar por la inasistencia de los fiscales o defensores a las audiencias programadas, añadiendo que la aplicación de sanciones disciplinarias a los abogados que incurrir en tales conductas es una forma de evitarlo. Indicó que esta indicación justamente recoge ese propósito, al establecer en términos amplios un marco sancionatorio aplicable al abogado defensor que no concurre en forma injustificada a una audiencia programada.

Por su parte, **el señor Fiscal Nacional (S)** manifestó su acuerdo con la proposición.

A su turno, **la señora Ministra de Justicia** observó que la indicación también considera el procedimiento abreviado, agregando que en esos casos muchas veces la inasistencia de alguno o de todos los abogados que participan en el proceso se debe a la falta de notificación. Manifestó que la incorporación de una referencia a ese procedimiento puede generar problemas. Indicó que una posible solución es que los procedimientos abreviados operen siempre y cuando haya un acuerdo previo de todas las partes, porque eso asegura que todas ellas estén notificadas. Explicó que lo anterior supone modificar el artículo 407 del Código Procesal Penal en el sentido antes señalado.

En relación con la observación anterior, **el señor Fiscal Nacional (S)** indicó que aunque sería muy bueno que los procedimientos abreviados fueran previamente acordados por las partes, la experiencia indica que en aquellos casos con muchos imputados o con muchos querellantes es muy difícil lograr un acuerdo antes de la audiencia.

Por su parte, **el asesor señor Libedinsky** manifestó que sería muy recomendable acoger la idea de la señora Ministra

de Justicia, precisando que ello va en paralelo con lo que acá se discute, pues se parte de la base que se sancionará al abogado que no asista a una audiencia a la que fue previa y válidamente citado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, indicó que la idea de la señora Ministra de Justicia es razonable, pero que debe discutirse en su mérito y oportunidad, pues tal como explicara el representante de la Defensoría, estas sanciones proceden respecto del defensor debidamente notificado. A continuación, declaró cerrado el debate y puso en votación el número 3) que propone incorporar la indicación 3.

- Sometido a votación el número 3) contemplado por la indicación 3, fue aprobado con modificaciones meramente formales por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Número 4, nuevo

Incide en el artículo 106 del Código Procesal Penal, precepto que regula el efecto de la renuncia del defensor del imputado. La modificación propuesta enmienda esta disposición por medio de los siguientes tres literales.

Letra a)

Incorpora los siguientes incisos segundo y tercero nuevos al referido artículo, pasando el actual segundo a ser cuarto. El tenor de estos incisos es el que sigue:

“Sin perjuicio de lo anterior, no podrá ser presentada la mencionada renuncia del abogado defensor dentro de los 10 días previos a la realización de la audiencia de juicio oral, como asimismo, tampoco dentro de los 7 días previos a la realización de la audiencia de preparación de juicio.

Si no habiendo sido aceptada la renuncia del abogado defensor, conforme lo previsto en el inciso precedente, tal letrado incurriese en la situación de inasistencia o abandono prevista en el artículo 103 bis, se impondrá la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión prescrita en dicho precepto.”.

Letra b)

Añade al inciso segundo vigente, al final de su primera oración, la siguiente frase: "quedando como defensor alterno o suplente el designado por el tribunal, de acuerdo a lo señalado en los artículos 269 y 286", antecedida de una coma.

Letra c)

Elimina la segunda oración del inciso segundo vigente, que establece que el defensor público nominado por el tribunal a causa de la renuncia del abogado privado del abogado, cesará en sus funciones una vez que el imputado vuelva a nombrar un apoderado de su confianza.

Ofrecida la palabra en torno a estas proposiciones, en primer lugar hizo uso de ella **el asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, quien opinó que la letra a) de la indicación efectivamente pone coto a una práctica abusiva dilatoria, consistente en que el abogado del imputado renuncia a su cargo *ad portas* de la audiencia de preparación de juicio oral o del juicio oral propiamente tal, dejando al imputado en la indefensión y forzando al tribunal a suspender la audiencia mientras asume otro defensor y se interioriza del proceso.

Añadió que no tiene la misma apreciación respecto de lo que se propone en las letras b) y c), pues, a su juicio, es inapropiado que una vez que el imputado designe a un nuevo abogado privado que lo represente, el defensor anterior, nombrado de oficio por el tribunal, deba permanecer adscrito al juicio y disponible en calidad de alterno o suplente para retomar la representación en caso que el nuevo representante abandone la defensa.

Expresó que esta situación pugna con el modelo de atención de la Defensoría Penal Pública, cuyo diseño y asignación presupuestaria está definido para prestar representación judicial a los imputados que no pueden o no quieren nombrar a un abogado particular y no para proporcionar asesoría jurídica extra a quienes ya se la proveen con sus propios medios. Añadió que también hay que tener en cuenta que la Defensoría no sólo presta sus servicios a quienes no están en condiciones económicas de financiar un abogado, sino también a los que están en situación de hacerlo pero prefieren a un profesional de la institución. Explicó que, en ese caso, la ley prevé el cobro de un arancel al imputado. Este último, dijo, también debería aplicarse al defensor alterno o suplente que acá se propone, lo que evidentemente supone una complicación porque no se trata de un abogado querido por el imputado.

Los miembros de la Comisión tuvieron en

consideración que la norma propuesta en la letra a) puede ser entendida como una limitación grave a la libertad de trabajo del abogado particular al que se le impone la prohibición de renunciar una vez transcurrido cierto lapso antes de la audiencia respectiva. Observaron que ella tampoco toma en cuenta que puede surgir una grave desavenencia entre el imputado y el abogado o que, lo que es más grave aún, que cabe la posibilidad de que en un estado avanzado del proceso se deleve una carpeta investigativa secreta conteniendo antecedentes que involucren al imputado en un delito de lavado de activos o de tráfico ilegal de estupefacientes, lo que importa que el apoderado queda automáticamente inhabilitado de ejercer cualquier cargo público.

En relación con lo antes señalado, **el señor Fiscal Nacional (S)** observó que en el caso indicado la investigación está en una etapa avanzada y que si se trata de la audiencia del juicio oral, está definitivamente concluida; por tanto, el abogado del imputado ha dispuesto de tiempo suficiente para tener acceso a todas las carpetas del Ministerio Público.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Araya** manifestó que las carpetas investigativas secretas por delitos de lavado de activos o de tráfico ilícito de estupefacientes pueden mantener ese carácter hasta antes de la audiencia de preparación del juicio oral, por lo que debería mantenerse la posibilidad de que el abogado patrocinante del imputado pueda renunciar a lo menos hasta ese estado procesal.

En otro orden de materias, indicó que una circunstancia que no se ha considerado en la discusión anterior es que la dilación por el cambio del abogado se haya producido por una decisión del imputado y no del apoderado. Expresó que, en ese caso, la maniobra consiste en que el imputado, en la audiencia, despide a su abogado aduciendo un problema de confianza, lo que implica de forma inmediata paralizar el procedimiento mientras se nombra a otro representante, el que obviamente requerirá tiempo para interiorizarse de la investigación. Señaló que para impedir la demora que esta situación implica, cabría estudiar la posibilidad de prohibir también al imputado despedir a su abogado en la víspera de la audiencia del juicio oral o durante su desarrollo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, secundó la primera de las ideas planteadas por el Honorable Senador señor Araya.

Sobre el particular, **el señor Fiscal Nacional (S)** precisó que la calidad de secreta de una carpeta investigativa puede mantenerse hasta antes de la audiencia de preparación del juicio oral, por lo

que es razonable lo señalado en orden a permitir que el abogado patrocinante pueda renunciar incluso en esta etapa del proceso. Indicó que la situación es distinta en el juicio oral propiamente tal, pues en ese caso la investigación está terminada, todos los antecedentes están en manos de la contraparte y el sistema de agendamiento de audiencias asegura que hubo tiempo suficiente antes que se iniciara el juicio para estudiar todos los aspectos propios de la investigación. Sostuvo que, en esa situación, es plausible imponer al abogado la prohibición de renunciar al patrocinio una vez que la audiencia respectiva es inminente.

En relación a la maniobra del propio imputado consistente en despedir a su abogado en la audiencia para ganar tiempo, observó que se trata de una posibilidad de dilación, agregando que la regulación de la misma sería incompatible con lo dispuesto por el artículo 106, cuya modificación en esta oportunidad se discute, pues esta disposición regula la obligación que pesa sobre el abogado de mantener un estándar mínimo de defensa judicial del imputado.

Por su parte, **el Subsecretario de Justicia, señor Ignacio Suárez**, señaló que es atendible una limitación a la prohibición de renuncia para evitar que el abogado del imputado caiga en forma irremisible en una inhabilidad o incompatibilidad profesional. Por lo anterior, estimó razonable permitir a ese profesional que renuncie hasta la etapa de preparación del juicio oral. Agregó que, sin embargo, no se puede predicar lo mismo respecto de una regla que limite la posibilidad de que el imputado nombre a un abogado de su confianza, pues en ello involucra un derecho fundamental reconocido por nuestra Carta Fundamental y por tratados internacionales sobre derechos humanos.

Los Honorables Senadores señores Araya y Espina sostuvieron que no obstante que todas las personas que son imputadas en un proceso penal tienen derecho a contar con un abogado de su confianza, hay que considerar alguna regla que impida que esa garantía pueda ser utilizada en forma abusiva y perjudique a la víctima y al resto de los intervinientes.

Al respecto, **el señor Fiscal Nacional (S)** indicó que ambas situaciones podrían compatibilizarse estableciendo una regla que impida al imputado, una vez iniciado el juicio oral, despedir a su abogado. Indicó que existe un riesgo efectivo de que por la vía de la revocación del patrocinio y poder se esconda una renuncia del abogado.

El asesor de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse, manifestó que este asunto es complejo, porque por un lado está involucrada una garantía fundamental del imputado, pero por otro existe una

posibilidad real de abuso. Manifestó que esto se podría regular con un límite, a saber, impedir que el imputado pueda nombrar de nuevo al mismo defensor que despidió o a otro abogado del mismo estudio.

El Honorable Senador señor Espina consideró muy difícil el hecho de limitar el derecho de una persona a prescindir de los servicios de un abogado que ya no cuenta con su confianza. A lo más, lo que podría hacerse es limitar la posibilidad de que vuelva a contratar en el mismo proceso al mismo abogado o a otro del mismo estudio.

Sobre la base de las consideraciones anteriormente expuestas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, sometió en primer término a votación la letra a) de la indicación, reformulando el nuevo inciso tercero que se ha sugerido en los siguientes términos:

“El abogado defensor que renunciare a su cargo en los plazos señalados en el inciso anterior, o abandonare o dejare de asistir injustificadamente a las audiencias mencionadas en el artículo 103 bis, será sancionado con la suspensión del ejercicio de la profesión en los términos previstos en el mencionado precepto.”.

- Sometida a votación la letra a) del número 4 propuesto en la indicación 3, fue aprobada con las modificaciones antes señaladas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

- Las letras b) y c) del número 4 propuesto por la indicación 3 fueron retiradas por sus autores.

Número 5, nuevo

Incide en el artículo 107 del Código Procesal Penal, disposición que regula el momento en que surte efecto la nueva designación de un defensor de confianza para el imputado que previamente estuvo representado por un defensor penal público designado por el tribunal.

La indicación añade, al final de este artículo, lo siguiente: "sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 269 y 286", antecedido de una coma.

Los miembros presentes de la Comisión acordaron dejar pendiente esta disposición mientras no se resolviera la modificación que más adelante se propone al artículo 269.

En la sesión en que se abordaron las modificaciones al artículo 269, se rechazaron aquellas que dicen relación con este artículo 107. Por tal razón, se consideró pertinente desechar el numeral 5, nuevo, propuesto por la indicación número 3.

- Votó por el rechazo la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

o o o

Número 2

El numeral 2 original del texto aprobado en general incide en el artículo 269 del Código Procesal Penal, precepto que regula la comparecencia del fiscal y del defensor durante la audiencia de preparación del juicio oral.

Las modificaciones introducidas a este precepto por el texto aprobado en general fueron dos, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Letra a)

Se refiere al inciso segundo del artículo en estudio. En la parte relevante para esta discusión, esta disposición establece que cuando falta a la audiencia el abogado del imputado, el juez de garantía declarará el abandono de la defensa y designará un defensor de oficio que lo representará. La modificación aprobada en general especifica que esta designación deberá hacerse respecto de un profesional que labore para la Defensoría Penal Pública.

Tal enmienda no fue objeto de indicaciones.

Letra b)

Agrega un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“El defensor público designado de acuerdo al inciso anterior, deberá mantener la defensa del imputado hasta el término o conclusión del juicio, sin perjuicio que éste pueda designar abogado defensor particular, quien deberá actuar conjuntamente con el defensor público.”.

A su respecto, **se presentaron tres indicaciones, signadas como números 4, 5 y 6.**

La número 4, de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, sustituye la letra b) por los siguientes dos literales nuevos:

Letra b)

Sustituye el texto del nuevo inciso tercero propuesto por el siguiente:

“El defensor público designado de acuerdo al inciso anterior mantendrá el deber de representación del imputado, hasta el término o conclusión del juicio, quedando como defensor titular, salvo que el imputado renueve la designación al defensor privado que hubiere incurrido en incomparecencia o designe un nuevo defensor de su confianza, en cuyo caso el defensor público designado quedará como defensor alternativo o suplente para todos los actos del procedimiento, con la finalidad de precaver un nuevo abandono de defensa, asegurando el derecho a defensa del imputado, y posibilitando la continuidad de las audiencias y del juicio oral respectivo, debiendo asumir como defensor titular de existir un nuevo abandono o inasistencia del defensor penal privado.”.

Letra c)

Propone suprimir el inciso final del artículo vigente, que establece que la ausencia o abandono injustificado del defensor o fiscal será sancionada conforme al artículo 287.

Por su parte, **la indicación 5, del Honorable Senador señor De Urresti,** añade al inciso tercero aprobado en general la siguiente frase: "no siendo requisito de validez para las gestiones la presencia de ambos defensores".

Finalmente, **la indicación 6, del mismo señor Senador,** añade al artículo vigente un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

"En caso de existir contradicción en las decisiones adoptadas en el ejercicio de la defensa técnica, prevalecerá el criterio del abogado defensor privado.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, sometió al análisis de la misma tanto el texto

aprobado en general para el artículo 269 del Código Procesal Penal como las indicaciones presentadas a su respecto.

En primer término, **el abogado representante de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse**, manifestó que en esta discusión ha quedado asentado el hecho de que los problemas de dilación producidos por maniobras de los abogados patrocinantes no tienen relación con la forma en que operan los profesionales de la Defensoría, tanto los que forman parte de la misma en calidad de funcionarios como los que prestan sus servicios por medio de una licitación. Por tal razón, sostuvo que la solución adecuada es la que ya se alcanzó en la parte previa de la discusión, es decir, introducir reglas que refuercen el control disciplinario de esos abogados en tanto auxiliares de la administración de justicia, de manera de desincentivar esas conductas.

Expresó que las indicaciones que ahora se discuten van más allá y consideran una suerte de actuación paralela del defensor penal de oficio nombrado por el tribunal y del abogado de confianza designado por el imputado. Manifestó que tal como anteriormente se indicara, esta alternativa presenta múltiples problemas. Observó que la actuación "alternativa" de dos o más abogados en la misma causa por la misma parte es una idea difícil de desentrañar y muy complicada de llevar a la práctica. Connotó que si se entiende por defensor alterno un abogado que estaría disponible para asumir la defensa si la representación privada vuelve a fallar, igual no se soluciona el problema, porque ese abogado de turno requerirá en todo caso de un plazo para interiorizarse de la causa y concordar con el imputado una estrategia de defensa.

El Honorable Senador señor Larraín añadió que, además, el asunto puede ser más complicado porque el abogado patrocinante original que incurrió en abandono de la defensa pudo haber sido uno de la propia Defensoría, dado que la disposición no distingue.

El Honorable Senador señor Espina discrepó de las consideraciones anteriores, por lo que instó a retirar las indicaciones 4, 5 y 6, en atención a que la única forma de que los mecanismos que ellas contemplan surtan efecto es que se imponga, a todo evento, un abogado de la Defensoría Penal Pública, aunque no sea de la confianza del imputado.

El señor Fiscal Nacional (S) observó que la idea planteada por las indicaciones es de difícil implementación. Con todo, manifestó que dejaría una norma que prohíba al imputado que cesó en sus funciones a su abogado defensor o que aceptó la renuncia del mismo, volver a nombrar como apoderado a ese mismo letrado.

- En atención a lo expuesto, las indicaciones números 4, 5 y 6 fueron retiradas por sus autores.

Enseguida, el señor Presidente de la Comisión volvió a someter a consideración de sus miembros las enmiendas contenidas en las letras a) y b) aprobadas en general, las que fueron rechazadas por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

El acuerdo precedentemente señalado se adoptó en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación y, como se ha consignado, contó con la unanimidad prevista por esta disposición.

Reconsiderando el contenido que tendrá el artículo 269 del Código Procesal Penal en estudio, **los miembros de la Comisión** recordaron que previamente se aprobó el artículo 103 bis, como regla general que sancionará al abogado defensor en caso de inasistencia o abandono injustificado de cualquier audiencia del proceso. En consideración a lo anterior, se adoptó el criterio de reservar esta disposición solamente para la falta de comparecencia del fiscal a la audiencia de preparación, especificando la sanción que procederá en tal caso, la cual, como se verá más adelante, guarda armonía con lo que se determinará en el artículo 287.

Como consecuencia de lo anterior, se resolvió lo siguiente:

a) Reemplazar la primera oración del inciso segundo del artículo 269 por la siguiente:

“La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, el que, además, pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional respectivo para que determine la responsabilidad del fiscal ausente, de conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.”, y

b) Suprimir su inciso tercero.

Al igual que en el caso anterior, esta resolución se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

o o o

Números 7 y 8, nuevos

A continuación, la Comisión analizó **la indicación número 7, de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, para añadir al artículo único del proyecto los siguientes numerales 7 y 8, nuevos, destinados a modificar los artículos 286 y 287 del Código Procesal Penal.**

Número 7, nuevo

Incide en el artículo 286 del señalado Código, el cual requiere la presencia continua del abogado defensor del imputado en todo el juicio oral. La indicación le introduce las siguientes dos modificaciones, mediante igual número de literales:

Letra a)

Añade, al final del inciso segundo, las siguientes oraciones: “salvo que se hubiere hecho aplicación del artículo 269 con antelación, en cuyo caso el defensor público designado quedará como defensor titular del imputado, continuando con su representación”, anteceditas de una coma (,).

Letra b)

Incorpora, al final del inciso tercero, las siguientes oraciones: “salvo que se hubiere hecho aplicación del artículo 269 con antelación, en cuyo caso el defensor público designado quedará como defensor titular del imputado, continuando con su representación, sin suspender el juicio”, anteceditas de una coma (,).

Al respecto, **el Honorable Senador señor Harboe** observó que estas propuestas perdieron sentido, pues en una sesión anterior se retiraron las indicaciones presentadas al referido artículo 269 y se decidió rechazar el texto aprobado en general sobre el punto, al considerarse que la designación de un defensor alterno no era una solución práctica.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** observó que, aun así, las enmiendas propuestas son concordancias adecuadas en relación con el artículo 269, pues ese precepto prevé la designación de un defensor de oficio al imputado que no es representado en la audiencia de preparación del juicio oral. Indicó que ese nombramiento puede caer tanto en un abogado de la Defensoría Penal Pública como en un

defensor particular, agregando que para el primer caso parece razonable que, frente a una nueva inasistencia del abogado privado en la audiencia del juicio oral, se vuelva a nombrar al defensor público que tuvo a su cargo la audiencia de preparación.

Al respecto, **el abogado asesor de la Defensoría Penal Pública** consideró preferible rechazar estas enmiendas, porque incluso en el caso que plantea el Honorable Senador señor Larraín, el defensor penal público de la defensoría, designado para la audiencia de preparación del juicio oral, en los hechos ha perdido la confianza del imputado, quien le revocó el patrocinio y poder y prefirió a otro abogado, que lamentablemente falló durante el juicio oral. Explicó que en esa situación hay que nombrar a un nuevo defensor, de manera que no tiene mucho sentido volver a considerar al mismo abogado que ya perdió la confianza del imputado.

A su vez, **el Honorable Senador señor Espina** expresó que la única posibilidad de que la indicación prosperara era volver a reflotar la idea de la letra a) del número 2) del texto aprobado en general, que especificaba que ante la ausencia del abogado particular del imputado en la audiencia de preparación del juicio oral, siempre se nombraría un defensor penal público.

En relación con esta observación, **el señor Defensor Nacional** planteó que en la gran mayoría de los casos se procede como lo señala el Honorable Senador señor Espina. Agregó que, sin embargo, no es recomendable establecer este criterio como una regla rígida, porque hay casos excepcionales de lugares apartados sin presencia continua de defensores penales públicos, en que es necesario que la norma quede abierta para que el tribunal, ante la ausencia de representación del imputado, nombre a un abogado particular de la plaza.

A continuación, se declaró cerrado el debate y se puso en votación el numeral 7, nuevo, contenido en la indicación 7.

- En una primera votación, se obtuvo el siguiente resultado: votó a favor el Honorable Senador señor Araya y en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador Larraín.

Repetida la votación, en atención a que la abstención influía en el resultado de la misma, se procedió a repetirla.

- En la siguiente votación, el referido numeral 7 resultó rechazado por 1 voto a favor y 3 en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Araya. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín.

Posteriormente, por la unanimidad de sus miembros, la Comisión resolvió, en cambio, reemplazar, en el inciso segundo del artículo 286, la referencia al inciso segundo del artículo 106 por otra al inciso cuarto de dicho precepto.

Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Número 8, nuevo

La misma indicación 7 antes citada propone un numeral 8, nuevo, para sustituir el artículo 287 del Código Procesal Penal, el cual contempla un sistema de sanciones que el juez aplicará contra el abogado que no asista o abandone injustificadamente la audiencia del juicio oral. La indicación reemplaza esta disposición por otra, del siguiente tenor:

“Artículo 287.- Comparecencia del fiscal. La ausencia del fiscal a la audiencia del juicio oral, o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, quien además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional.”.

Al respecto, el Fiscal Regional Metropolitano Oriente, señor Ayala, explicó que la idea es establecer en este caso una regla con sentido práctico. Indicó que, a diferencia de los abogados defensores licitados, los fiscales tienen prohibición de ejercer la profesión privadamente, por lo que si la sanción que se les aplica por inasistencia o abandono injustificado de la audiencia es la suspensión de dicho ejercicio, el perjudicado no es el funcionario, sino el Ministerio Público, que por esta vía tendrá a un abogado menos litigando. Por lo anterior, sostuvo que es mejor que esta infracción importe una sanción administrativa que sea directamente aplicable al fiscal involucrado.

El Honorable Senador señor Harboe opinó que una sanción no obsta a la otra, porque cabe la posibilidad de aplicar una sanción administrativa y también otra dentro del proceso.

El señor Defensor Nacional secundó la posición del antes mencionado señor Fiscal Regional. Explicó que el sistema introducido a través del artículo 103 bis, nuevo, que se ha incorporado, establece un esquema amplio de sanción contra el abogado defensor que no concurre o abandona en forma injustificada audiencias de variado tipo. Destacó que, en cambio, el artículo 287 sólo establece una sanción en caso de inasistencia o abandono del fiscal en el juicio oral y no en el resto de las

audiencias del proceso. Indicó que, tal como lo explicara el señor Fiscal Regional, se trata de una sanción que pesa más sobre el Ministerio Público que sobre el infractor.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** adujo que en este caso sería recomendable consagrar una norma similar a la del artículo 103 bis, para establecer una sanción administrativa directa y efectiva contra el fiscal que no asiste o abandona cualquier tipo de audiencia judicial en la que deba participar. Añadió que debía tomarse el cuidado de que, en ese caso, el fiscal infractor sea siempre sometido al procedimiento disciplinario interno de la institución, pues de lo contrario se favorecería una suerte de irresponsabilidad fiscal.

A su vez, **el señor Fiscal Regional** propuso que en caso de inasistencia o abandono del fiscal, el juez quede obligado a dar pronto aviso del hecho al fiscal regional respectivo, para que aquel aplique el procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda. Expresó que esa sanción no debería acumularse a una suspensión, pues además de implicar un menoscabo para el Ministerio Público, supondría una duplicidad de penas ante una misma infracción.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Harboe** propuso derechamente incorporar para los fiscales una norma similar a la de los defensores del artículo 103 bis, que sancione la inasistencia y abandono de todo tipo de audiencias, obligando al juez de la causa a notificar a la brevedad los antecedentes al fiscal regional respectivo, para que éste proceda directamente a incoar un procedimiento sancionatorio contra el fiscal infractor, según las reglas establecidas en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

Hubo acuerdo de parte de los restantes miembros de la Comisión en torno a esta proposición.

- En consecuencia, el numeral 8 contenido en la indicación número 7 fue aprobado con modificaciones, contando con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

- - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y

Reglamento os propone acoger las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo único

Número 1

Reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Introdúcense las enmiendas que siguen al artículo 10:

a) Incorpórase, en su inciso segundo, a continuación de las palabras “suspensión del procedimiento”, la expresión “por el menor tiempo posible”. **(Letra a) de la indicación 1, aprobada por unanimidad, 5x0).**

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no podrá entenderse que existe afectación sustancial de los derechos del imputado cuando se acredite, por el ministerio público o el abogado querellante, que la suspensión del procedimiento solicitada por el imputado o su abogado solo persigue dilatar el proceso.”. **(Letra b) de la indicación 1 e indicación 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 5x0).**

o o o

Números 2 y 3, nuevos

Incorporar como tales, los siguientes:

“2.- Incorpórase el siguiente artículo 103 bis, nuevo:

“Artículo 103 bis.- Sanciones al defensor que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. La ausencia injustificada del defensor a la audiencia del juicio oral, a la de preparación del mismo o del procedimiento abreviado, como asimismo a cualquiera de las sesiones de éstas, si se desarrollaren en varias, se sancionará con la suspensión del ejercicio de la profesión, la que no podrá ser inferior a 15 ni superior a 60 días. En idéntica sanción incurrirá el defensor que abandonare injustificadamente alguna de las mencionadas audiencias, mientras éstas se estuvieren desarrollando.

El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente.

No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.”. **(Indicación 3, aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0).**

3.- Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 106, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Sin perjuicio de lo anterior, no podrá ser presentada la mencionada renuncia del abogado defensor dentro de los diez días previos a la realización de la audiencia de juicio oral, como tampoco dentro de los siete días previos a la realización de la audiencia de preparación de juicio.

El abogado defensor que renunciare a su cargo en los plazos señalados en el inciso anterior, o abandonare o dejare de asistir injustificadamente a las audiencias mencionadas en el artículo 103 bis, será sancionado con la suspensión del ejercicio de la profesión en los términos previstos en el mencionado precepto.”. **(Letra a) del número 4 de la indicación 3, aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0).**

o o o

Número 2

Pasa a ser número 4, con las siguientes modificaciones:

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázase la primera oración del inciso segundo por la siguiente:

“La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, el que, además, pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional respectivo para que determine la responsabilidad del fiscal ausente, de conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).**

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Suprímese el inciso tercero.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).**

o o o

Números 5 y 6, nuevos

Incorporar como tales, los siguientes:

“5.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 286, la expresión “inciso segundo” por “inciso cuarto”.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).**

6.- Sustitúyese el artículo 287 por el siguiente:

“Artículo 287.- Sanciones al fiscal que no asistiere o abandonare injustificadamente la audiencia. La ausencia injustificada del fiscal a la audiencia del juicio oral, a la de preparación del mismo o del procedimiento abreviado, como asimismo a cualquiera de las sesiones de éstas, si se desarrollaren en varias, deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, el que, además, pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional respectivo para que determine la responsabilidad del fiscal ausente, de conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. En los mismos términos se procederá cuando el fiscal abandonare injustificadamente alguna de las mencionadas audiencias, mientras éstas se estuvieren desarrollando.”. **(Número 8 de la indicación 7, aprobado con modificaciones, unanimidad 5x0).**

o o o

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En consideración a los acuerdos anteriormente consignados, el texto de la iniciativa en estudio quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Introdúcense las enmiendas que siguen al artículo 10:

a) Incorpórase, en su inciso segundo, a continuación de las palabras “suspensión del procedimiento”, la expresión “por el menor tiempo posible”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no podrá entenderse que existe afectación sustancial de los derechos del imputado cuando se acredite, por el ministerio público o el abogado querellante, que la suspensión del procedimiento solicitada por el imputado o su abogado solo persigue dilatar el proceso.”.

2.- Incorpórase el siguiente artículo 103 bis, nuevo:

“Artículo 103 bis.- Sanciones al defensor que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. La ausencia injustificada del defensor a la audiencia del juicio oral, a la de preparación del mismo o del procedimiento abreviado, como asimismo a cualquiera de las sesiones de éstas, si se desarrollaren en varias, se sancionará con la suspensión del ejercicio de la profesión, la que no podrá ser inferior a 15 ni superior a 60 días. En idéntica sanción incurrirá el defensor que abandonare injustificadamente alguna de las mencionadas audiencias, mientras éstas se estuvieren desarrollando.

El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente.

No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.”.

3.- Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 106, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Sin perjuicio de lo anterior, no podrá ser presentada la mencionada renuncia del abogado defensor dentro de los diez días previos a la realización de la audiencia de juicio oral, como tampoco dentro de los siete días previos a la realización de la audiencia de preparación de juicio.

El abogado defensor que renunciare a su cargo en los plazos señalados en el inciso anterior, o abandonare o dejare de asistir injustificadamente a las audiencias mencionadas en el artículo 103 bis, será sancionado con la suspensión del ejercicio de la profesión en los términos previstos en el mencionado precepto.”.

4.- Modifícase el artículo 269 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración del inciso segundo por la siguiente:

“La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, el que, además, pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional respectivo para que determine la responsabilidad del fiscal ausente, de conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.”.

b) Suprímese el inciso tercero.

5.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 286, la expresión “inciso segundo” por “inciso cuarto”.

6.- Sustitúyese el artículo 287 por el siguiente:

“Artículo 287.- Sanciones al fiscal que no asistiere o abandonare injustificadamente la audiencia. La ausencia injustificada del fiscal a la audiencia del juicio oral, a la de preparación del mismo o del procedimiento abreviado, como asimismo a cualquiera de las sesiones de éstas, si se desarrollaren en varias, deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, el que, además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional respectivo para que determine la responsabilidad del fiscal ausente, de conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. En los mismos términos se procederá cuando el fiscal abandonare injustificadamente alguna de las mencionadas audiencias, mientras éstas se estuvieren desarrollando.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 13 de mayo y 2 y 8 de junio de 2015, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton

(Presidente), Alberto Espina Otero, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández.

Valparaíso, 9 de junio de 2015.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO
SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EVITAR LA DILACIÓN
INJUSTIFICADA DE LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO PENAL
Boletín N° 9.152-07

I.- OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: la iniciativa busca introducir modificaciones al Código Procesal Penal de manera de evitar las dilaciones injustificadas que pueden sufrir las audiencias propias del juicio penal. El texto despachado en este segundo informe, regula en forma específica el caso de la renuncia, inasistencia o abandono de las referidas audiencias por parte del abogado defensor del imputado y también se ocupa de la falta de comparecencia y abandono de las mismas por parte del fiscal a cargo del caso. Se establecen, además, además, las sanciones pertinentes en cada caso.

II.- ACUERDOS: votación de las indicaciones presentadas:

- N° 1: letra a): aprobada, unanimidad, 5 x 0
letra b): aprobada con modificaciones, unanimidad, 5 x 0
- N° 2: ..aprobada con modificaciones, unanimidad, 5 x 0
- N° 3: número 2: rechazado, unanimidad, 5 x 0
número 3: aprobado con modificaciones, unanimidad, 5 x 0
número 4:
letra a): aprobada con modificaciones, unanimidad, 5 x 0
letra b): retirada
letra c): retirada
número 5: rechazado, unanimidad, 5 x 0
- N° 4: retirada
- N° 5: retirada
- N° 6: ..retirada
- N° 7: número 7: rechazado, mayoría, 3 x 1
número 8: aprobado con modificaciones, unanimidad, 5 x 0

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único permanente, compuesto de seis numerales.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no contiene.

V.- URGENCIA: a la fecha de emisión de este informe, no tiene.

VI.- ORIGEN E INICIATIVA: Moción de los Moción de los Honorables Senadores señores Alberto Espina y José García.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII.- APROBACIÓN EN GENERAL POR EL SENADO: aprobado en general en sesión de fecha 7 de abril de 2015, en forma unánime, por 23 votos a favor.

IX.- INICIO DEL TRÁMITE EN EL SENADO: 30 de octubre de 2013.

X.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo.

XI.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1) Constitución Política de la República, particularmente su artículo 19, número 3°, que garantiza a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
- 2) Código Procesal Penal, especialmente sus artículos 10, que forma parte de los principios básicos del procedimiento penal y que regula la cautela de garantías, y 269, sobre comparecencia del fiscal y del defensor.
- 3) Ley N° 19718, orgánica de la Defensoría Penal Pública.
- 4) Ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público
- 5) Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, incorporada a nuestra normativa interna mediante decreto N° 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 5 de enero de 1991, particularmente su artículo 8°, sobre las garantías judiciales de las personas.

Valparaíso, 9 de junio de 2015.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria